

cisco, sin número; el tercero, en el que se señala el capital funcional que estaría inicialmente constituido por las aportaciones de cada uno de los fundadores, realizadas en el acto del otorgamiento, sin perjuicio de herencias, legados, donaciones o cualquiera otra adquisición que en cualquier momento pueda tener lugar, a título lucrativo u oneroso; el cuarto, expresivo de que son los fundadores las personas físicas o jurídicas, Corporaciones, Ayuntamiento, Iglesia, etc., que otorguen la escritura pública de fundación y que en ella hagan o confiesen una aportación patrimonial, siéndolo también las personas físicas o jurídicas que mediante escritura pública presten su consentimiento a los mencionados Estatutos y realicen una aportación mínima de 3.000 pesetas; el artículo quinto, en cuanto señala la plena capacidad jurídica y de obrar de la Fundación, añadiéndose en el mismo que conforme a múltiples sentencias del Tribunal Supremo que en él se citan no se precisará autorización de autoridad ni Organismo alguno para sus actos de administración, enajenación o gravamen, ni estará obligada la Fundación a rendir cuentas de su situación patrimonial o de la manera de cumplir sus finalidades; el artículo séptimo, en cuanto dice que la dirección, administración y representación judicial o extrajudicial de la Fundación estará a cargo de la Junta de Patronato; el octavo, conforme al cual la Junta de Patronato se compone de los fundadores actuales o sucesivos; de los representantes de las autoridades civiles y eclesiásticas, de los Organismos o Corporaciones oficiales, Asociaciones y Entidades económicas y de los industriales que a continuación se relacionan, siendo ellos: el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Morón, S. E. R. el Cardenal de Sevilla o persona en quien delegue, el Delegado local de la Organización Sindical, el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Nuestro Padre Jesús de la Cañada, uno de los Jefes de la Sección Social designado por la Jerarquía Sindical, de entre los que lo sean en los Sindicatos de la Delegación Local y los Jefes de Empresas de la localidad que empleando mano de obra femenina sean designados por la misma Junta; el artículo noveno, que dispone que el Presidente de ese Patronato será el Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Morón de la Frontera y Vicepresidente el fundador que más aportación económica haga en la escritura de fundación. Se hace mención también de los cargos de Secretario, Tesorero y Vocales, advirtiendo que todos serán gratuitos y de que los patronos fundadores podrán transmitir su calidad a título exclusivamente testamentario (artículo 10) y los demás lo serán en tanto en cuanto desempeñen el cargo, actividad, autoridad, que les da tal cualidad; los artículos once y doce señalan el modo de constituirse el Pleno de la Junta de Patronato y su Comisión Permanente; el trece, catorce y quince se refieren al Presidente, Secretario y Tesorero; el dieciséis, a las reuniones del Pleno de la Comisión Permanente; el dieciocho advierte que para la adquisición, enajenación, gravamen o arriendo de los bienes inmuebles de la Fundación se precisa acuerdo de las dos terceras partes de los patronos; el diecinueve se refiere a la extinción de la Fundación, y el veinte, al destino que en este caso ha de darse a los bienes;

Resultando que cada uno de los comparecientes en la susodicha escritura hubo de aportar como capital fundacional 2.000 pesetas, con un total de 10.000, y a virtud de otra escritura de modificación, autorizada en 16 de noviembre de 1967, la Parroquia de San Francisco de Asís, representada por su Rector, don Luis Bello García, transmitió a la Fundación el solar que en ella se describe, sito en Morón de la Frontera, y sobre el que está construido un edificio que también a la Fundación «Santo Angel de la Guarda» pertenece, y el cual se valora con sus enseres y mobiliario en la relación de bienes que se acompaña en la cantidad de 1.792.434 pesetas, que con las referidas 10.000 aportadas por los fundadores y otras 100.000 depositadas en el Banco de España a favor de la Fundación constituyen inicialmente el capital fundacional;

Resultando que de la misma manera son de ver en el expediente un acta de constitución de la Junta de Patronato y un certificado del Delegado Local de Auxilio Social, en el que consta que se ha podido comprobar que la edificación e instalaciones a que nos hemos referido reúnen todas las condiciones requeridas para el destino que cubren;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constandingo en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes y la Junta del Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción, ya que aunque en principio la dicha relación de bienes pudiera parecer exigua, es necesario tener en cuenta que consta en su totalidad instalada y en servicio la guardería infantil, a cuya actividad se dirige fundamentalmente el objetivo de la Fundación;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados

por los respectivos fundadores o, en nombre de éstos, confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquélla a que este expediente se refiere y a la que indudablemente corresponde el carácter de benéfico particular, dadas las finalidades que persigue;

Considerando que aunque según el artículo 5.º de los Estatutos, en el que se citan ocho sentencias del Tribunal Supremo que esta Dirección ya conoce, no precisará ser autorizada la Fundación de autoridad ni Organismo alguno para sus actos de administración, enajenación o gravamen ni estará obligada a rendir cuentas de la situación patrimonial ni de la manera de cumplir sus finalidades, ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que al Protectorado correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tan repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899 y que podrá ejercitar cuando lo estime procedente;

Considerando que a ello no empece la doctrina de las sentencias a que acabamos de referirnos, porque si, según la misma, en esta materia de beneficencia ha de prevalecer sobre las normas del Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 la voluntad del fundador, que es Ley en ellas, siendo por tanto derecho supletorio en cuanto a dicha voluntad se opongan, no es menos cierto que cuando este derecho que el Protectorado regula se utiliza no para contravenir la voluntad del fundador, sino para que se cumpla en sus propios términos, deja de ser derecho supletorio para convertirse en el necesario que evita las desviaciones que en el cumplimiento de esa sagrada voluntad del fundador a que se ha aludido pueda incurrir cualquier Patronato, constituyendo una de estas desviaciones, acaso la más calificada, aquella que se lleva a cabo cuando se venden directamente los bienes sin acudir al trámite de subasta que el Decreto de 29 de agosto de 1923 preceptúa, y justamente para que no sufra detrimento lo que el fundador quiso en relación con las colectividades indeterminadas a que la Fundación se refiere y que el Protectorado está obligado a proteger, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación «Santo Angel de la Guarda», instituida en Morón de la Frontera, provincia de Sevilla.

2.º Que sus bienes en cuanto sean metálico se transformen en valores seguros, depositándolos en el Banco de España u otro establecimiento bancario que el Patronato determine, y en cuanto fueren inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad los que ya no lo estuvieran, en el término de un año a partir de su adquisición, adscribiéndose unos y otros y los que la Fundación «Santo Angel de la Guarda» pueda adquirir al cumplimiento de los fines fundacionales.

3.º Que los patronos a los que ha de confirmarse en sus cargos estarán relevados de la rendición anual de cuentas, pero no del cumplimiento de las cargas ni de vender, en su caso, los bienes, observando los trámites del Decreto de 29 de agosto de 1923 para asegurar así el cumplimiento exacto de la voluntad del fundador; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 17.656, 17.657, 18.825, 18.873, 19.085 y 19.144, acumulados.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 17.656, 17.657, 18.825, 18.873, 19.085 y 19.144, acumulados, promovidos por don Ignacio Santos Flores, Comunidad de Aguas «Las Mercedes» y Comunidad de Aguas Hidráulicas de las Nieves, contra resolución de este Ministerio, aprobada en Consejo de Ministros, de fecha 5 de febrero de 1965, sobre autorización a la Comunidad de Aguas «Cascada de Oro», para llevar a cabo labores de alumbramiento de aguas subterráneas en la margen derecha del Barranco de la Madera, término municipal de Santa Cruz de la Palma—Isla de la Palma—, provincia de Santa Cruz de Tenerife, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total de los recursos contencioso-administrativos números 17.656, 17.657, 18.825, 18.873, 19.085 y 19.144, acumulados, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de don Ignacio Santos Flores, de la Comunidad de Aguas «Hidráulica de Las Nieves» y de la Comunidad Hidráulica «Las Mercedes», contra resoluciones adoptadas en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas de fecha 5 de febrero de 1965, y contra las denegaciones tácitas de recurso de reposición interpuesto contra los mismos en forma tácita y en las resoluciones expresas de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1965, por la que se otorgaba autorización para alumbramiento de aguas a la Comunidad «Cascada de Oro», para llevar a cabo el mismo en la margen derecha del Barranco de la Madera de la isla de Santa Cruz de la Palma, en cuyos recursos ha actuado como coadyuvante de la Administración, representada ésta por el Abogado del Estado, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de dicha Comunidad, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho todas las resoluciones recurridas. Sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.502.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.502, promovido por «Vías y Construcciones, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de octubre de 1966, sobre Impuesto de Tráfico de Empresas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 8 de noviembre de 1967, rectificadora por auto de 7 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, basada en incompetencia de Jurisdicción del recurso interpuesto por la representación procesal de «Vías y Construcciones, S. A.», contra Orden resolutoria del Ministerio de Obras Públicas de 18 de octubre de 1966, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado por la recurrente contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de abril de 1966, de transportes terrestres sobre el Impuesto General de Tráfico de Empresas y el arbitrio provincial por la ejecución del «proyecto modificado del ramal del ferrocarril desde la estación de Armas a la margen derecha del puerto de Sevilla», y estimando el recurso en cuanto al fondo del pleito debemos anular y anulamos dicha Orden por no ajustarse a derecho, y ordenamos que se reintegre a la Entidad actora el importe ingresado indebidamente en el Ministerio del Ramo, de 883.528,38 pesetas, en concepto de Impuesto General sobre Tráfico de la Empresa y Arbitrio provincial; sin haber lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 1.143 y 3.027/66.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos, acumulados, números 1.143 y 3.027/66, promovidos por «Dragados y Construcciones, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 31 de marzo y 18 de octubre de 1966, referentes a la repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y arbitrio provincial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 29 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Compañía Mercantil «Dragados y Construcciones, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1966 y 18 de octubre del mismo año, que en alzada confirmaron las Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 17 de noviembre de 1965

y 20 de abril de 1966, respectivamente, por las cuales se denegaba a la Sociedad actora el derecho a repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas la obra de instalación para tracción Diesel y vías de transbordo en Fuentes de San Luis (Valencia), debemos declarar y declaramos que los actos administrativo impugnados no son conformes a derecho, por lo que los anulamos totalmente, declarando en su lugar que la Sociedad mencionada tiene derecho a repercutir a la Administración, dueña de la obra referida, los mencionados impuestos, condenándola a satisfacer a la actora el importe que por esos conceptos resulten, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.420.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.420, promovido por don Carlos Valle Peña contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de febrero de 1967, sobre multa, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 25 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo número 4.420 de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre y representación de don Carlos Valle Peña, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 4 de febrero de 1967, recaída en el expediente número 24.617, iniciado por la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero sobre multa de 200 pesetas, y no ajustada a derecho la misma resolución en cuanto al señalamiento de indemnización de 8.000 pesetas al citado recurrente en concepto de daños, las cuales han de ser devueltas al mismo y en cuyo sentido anulamos la resolución recurrida. Sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.489.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.489, promovido por doña Araceli y don Pedro Godoy Mirasol, contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1967, sobre aprobación del deslinde de la zona marítimo-terrestre de un tramo de costa de la playa de Calahonda, término municipal de Motril (Granada), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 1 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, así como la demanda formulada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de doña Araceli y don Pedro Godoy Mirasol contra la orden, dictada por la Delegación ministerial, por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 27 de julio de 1966, así como la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 17 de febrero de 1967, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, declaramos la validez, por hallarse ajustados a derecho, de ambas resoluciones y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.